



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Miércoles quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00263-00
Demandante	:	JULIO CESAR MORENO LEON
Demandado	:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULIO CERSAR MORENO LEON, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2013-04-11, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales originadas durante el tiempo laborado para dicha alma mater.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2013 (folio 104), notificado por estado electrónico el día 12 de noviembre de la misma anualidad, en el cual procedió el despacho señalar la falta de competencia para conocer el asunto, por cuanto lo controvertido en la demanda es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por ende se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los distintos Juzgados Laborales.

Según se evidencia a folio 106 la parte demandante interpuso para el día 26 de noviembre de 2013, recurso de reposición contra la providencia del 8 de noviembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de este despacho detenernos a mirar si el recurso fue presentado en la oportunidad de ley, para lo cual podemos ver que lo dicho por el CPACA en su artículo 242 el cual señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al existir remisión expresa al código de procedimiento civil es dable entonces observar lo que enseña el artículo 348 de CPC:

ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Al tenor de lo visto por el artículo 348 del CPC resulta claro que la parte demandante presento el recurso de reposición extemporáneamente, ya que sí el auto que declaró la falta de competencia para el conocer el asunto materia de la litis el 8 de agosto de 2013 y que fue notificado por estado electrónico el 12 de noviembre de la misma anualidad, la parte entonces tenía oportunidad para interponer el recurso reposición a partir de día 13 y hasta el 15 de noviembre de 2013, si vemos entonces el memorial del recurso este fue presentado el día 26 de noviembre, es decir que de sobre manera superó el termino o la oportunidad legal para ejercer este recurso.

De tal guisa, debe rechazar el recuro por extemporáneo quedando en firme la decisión tomada en el auto de fecha 8 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Rechazase el por extemporáneo el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00310-00
DEMANDANTE	:	CARLOS BUELVAS ALVARADO
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor CARLOS BUELVAS ALVARADO, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2013-002808 de fecha 10 de julio de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

- a. El actor no allega al expediente copia de la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.
- b. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Señor CARLOS BUELVAS ALVARADO en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALEXANDER GEOVANNY PEREZ FONTALVO, identificado con C.C. No. 85.458.252 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00063-00
DEMANDANTE	:	CAROL LICETH POMARES CORREDOR
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Para el día 14 de enero de 2014, la apoderada de la parte demandante Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO presentó escrito de renuncia al poder a ella conferido por el SENA-REGIONAL MAGDALENA en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por entre ellos.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos planteados en el escrito mencionado, el Despacho aceptará la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA.

En consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4º del artículo 69 del CPC en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del Código General Del Proceso. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente.

Además de lo anterior, el Despacho dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de enero de 2014 a las 02:30 PM. Atendiendo que el señor Juez para esta fecha esta de permiso. En consecuencia se ordenara fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2014 a las 09:00 am.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA, para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.
2. Dispóngase el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de enero de 2014 a las 02:30 PM. Atendiendo que el señor Juez para esta fecha esta de permiso. En consecuencia se ordenara fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2014 a las 09:00 am. Para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de
enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00028-00
DEMANDANTE	:	EDER IVAN MENDEVIL BARCELO
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Para el día 14 de enero de 2014, la apoderada de la parte demandante Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO presentó escrito de renuncia al poder a ella conferido por el SENA-REGIONAL MAGDALENA en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por entre ellos.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos planteados en el escrito mencionado, el Despacho aceptará la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA.

En consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4º del artículo 69 del CPC en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del Código General Del Proceso. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente.

Además de lo anterior, el Despacho dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 23 de enero de 2014 a las 02:30 PM. Atendiendo que el señor Juez para esta fecha esta de permiso. En consecuencia se ordenara fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2014 a las 02:30 pm.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA, para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.
2. Dispóngase el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 23 de enero de 2014 a las 02:30 PM. Atendiendo que el señor Juez para esta fecha esta de permiso. En consecuencia se ordenara fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2014 a las 02:30 am. Para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de
enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00064-00
DEMANDANTE	:	EDIMER LATORRE IGLESIAS
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Para el día 14 de enero de 2014, la apoderada de la parte demandante Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO presentó escrito de renuncia al poder a ella conferido por el SENA-REGIONAL MAGDALENA en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por entre ellos.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos planteados en el escrito mencionado, el Despacho aceptará la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA.

En consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4º del artículo 69 del CPC en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del Código General Del Proceso. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente.

Además de lo anterior, el Despacho dispondrá el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 23 de enero de 2014 a las 09:00 AM. Atendiendo que el señor Juez para esta fecha esta de permiso. En consecuencia se ordenara fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de febrero de 2014 a las 09:00 pm.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA, para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.
2. Dispóngase el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 23 de enero de 2014 a las 09:00 PM. Atendiendo que el señor Juez para esta fecha esta de permiso. En consecuencia se ordenara fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 6 de febrero de 2014 a las 09:00 am. Para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de
enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00061-00
DEMANDANTE	:	MALENA TOLOZA GUTIERREZ
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Para el día 14 de enero de 2014, la apoderada de la parte demandante Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO presentó escrito de renuncia al poder a ella conferido por el SENA-REGIONAL MAGDALENA en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por entre ellos.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos planteados en el escrito mencionado, el Despacho aceptará la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA.

En consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4º del artículo 69 del CPC en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del Código General Del Proceso. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA, para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00011-00
DEMANDANTE	:	RAFAEL ARIAS ORTEGA
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Para el día 14 de enero de 2014, la apoderada de la parte demandante Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO presentó escrito de renuncia al poder a ella conferido por el SENA-REGIONAL MAGDALENA en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por entre ellos.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos planteados en el escrito mencionado, el Despacho aceptará la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA.

En consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4º del artículo 69 del CPC en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del Código General Del Proceso. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA, para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de
enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves dieciséis (16) de enero del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00055-00
DEMANDANTE	:	EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Para el día 14 de enero de 2014, la apoderada de la parte demandante Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO presentó escrito de renuncia al poder a ella conferido por el SENA-REGIONAL MAGDALENA en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito por entre ellos.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo los argumentos planteados en el escrito mencionado, el Despacho aceptará la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA.

En consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4º del artículo 69 del CPC en concordancia con el inciso 4 del artículo 76 del Código General Del Proceso. Por tanto a lo esbozado en las norma antes citada se ordenara que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia de la Doctora IVET PATRICIA BERMUDEZ AREVALO como apoderada del SENA-REGIONAL MAGDALENA, para lo cual ordénese que por Secretaria se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 01 hoy 17 de
enero de 2014. Y fue enviada al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 4700133330042013001240
Actor:	ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. e INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA.
Demandado:	ESE HUFT
Clase de proceso:	EJECUTIVO

Las sociedades ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S., y el INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA., actuando por intermedio de apoderado, impetraron demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; por el valor descrito en el acápite de pretensiones.

No obstante ello, por considerar el Despacho que la obligación cuyo cobro compulsorio se pretendía estaba sometida a una condición y a un plazo, sin que se hubiera allegado al plenario prueba alguna del cumplimiento de la condición en comento, esto es, certificación alguna donde conste al verificación del pago por parte del asegurador al contratante; determinó abstenerse de librar el mandamiento de pago, por auto de fecha 23 de agosto de 2013.

Así las cosas, de forma tempestiva, el señor apoderado de la parte ejecutante impetró recurso de apelación en contra del auto precitado, el cual fue resuelto por proveído emanado del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la H. Magistrada Dra. María Victoria Quiñones Triana, adiado 24 de octubre de 2013, la cual revocó el auto donde el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago, sustentado en el hecho de que a juicio de la H. Corporación sólo es necesario allegar con la demanda los instrumentos que acrediten la obligación, esto es, la claridad y su condición de expresa además de exigibilidad, lo que hace procedente librar el mandamiento de pago, encontrándose así debidamente integrado el título.

Con referencia a la falta de exigibilidad del título, el H. Tribunal estimó que antes de considerarse una condición a la que estuviera sujeta la obligación la constitución de una fiducia, y la procedencia del pago una vez la misma recibiera lo propio del asegurador, es el presupuesto fáctico que habilita a la ejecutante para requerir el pago de lo adeudado; y con relación a la ausencia de validez de las facturas por estar aceptadas con una rúbrica ilegible e incompleta, dada la duda acerca de la recepción de las mercaderías descritas en calidad, cantidad, especificación, por parte de la persona autorizada para hacerlo, se expresó que transcurrido el término determinado por la Ley para que el comprador aceptara o rechazara la factura, habiendo guardado silencio, se entiende aceptada, y por ende concebida como un título valor negociable y ejecutable; por haber fenecido la oportunidad de la ejecutada para revocar o reclamar el contenido de dichas facturas.

Así las cosas, el H. Tribunal dispuso revocar el auto por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento, y devolver el expediente para que se provea sobre lo pertinente, por lo que este Despacho no puede tomar decisión diferente a la de librar el mandamiento de pago, en efecto se hará, en obediencia a lo dispuesto por el superior.

En ese orden, y en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en auto de fecha 24 de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 497 del C. de P. C., se

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de las sociedades ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. y el INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA., en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.646.483.143.00), correspondiente a la obligación contenida en las facturas descritas a folios 2 a 25 de la demanda, más los intereses que

corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, en los términos del artículo 4, numeral 8° de la Ley 80 de 1993.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.____ hoy 17-01-2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Santa Marta, 16 de Enero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Reparación Directa
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En el asunto, este Despacho, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013, resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 21 de enero de 2013 a las 09:00 de la mañana. Sin embargo, no es posible su celebración en razón a que, para ese mismo día, el titular de este Juzgado estará de permiso. Ante la eventualidad presentada y dado que se trata de una justa causa se procederá a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en la norma ya citada. En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señalar nueva fecha** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde.**
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No 01 **hoy 17 de enero de 2014** y
enviada al correo electrónico del Ministerio Público.
Eduardo Marin Issa
Secretario

Santa Marta, 16 de Enero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA
DEMANDADO:	SENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En el asunto, se observa que a folio 138 obra en el plenario, renuncia del poder conferido presentado por la apoderada del SENA, aduciendo como razón la terminación del contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, revisados los requisitos para cada caso en concreto, este Despacho encuentra la solicitud ajustada a derecho conforme lo establece el artículo 69 del C.P.C, concordante con el 76 del CGP por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada por la doctora IBET BERMUDEZ ARVALO.

Además, se advierte que, para el día 22 de enero de 2014, a las 9:00 de la mañana, debe llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, pero ante la renuncia de poder presentada por la doctora IBET BERMUDEZ AREVALO y el termino otorgado por el artículo 69 del C.P.C, concordante con el 76 del CGP, no sería posible su realización si no hasta que el SENA nombre nuevo apoderado.

Asi las cosas, una vez concluido el tramite secretarial que pone en conocimiento al SENA sobre la renuncia de la doctora IBET BERMUDEZ AREVALO, este despacho fijará nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia al poder, presentada por la doctora IBET BERMUDEZ AREVALO quien representaba dentro del proceso de la referencia al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
2. Póngase en conocimiento de la anterior decisión, al representante legal de la entidad demandada, por expresa disposición del Art. 69 del C.P.C.
- 3.- Una vez surtido el trámite secretarial, pásese al despacho para fijar nueva fecha para audiencia inicial.
- 4.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 01 hoy 17 de enero de 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.
Eduardo Marin Issa
Secretario

Santa Marta, 16 de Enero de 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EMP. BIOMEDICAL SERVECE CARTAGENA LTDA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En el asunto, este Despacho, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2013, resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 21 de enero de 2013 a las 03:00 de la tarde. Sin embargo, no es posible su celebración en razón a que, para ese mismo día, el titular de este Juzgado estará de permiso. Ante la eventualidad presentada y dado que se trata de una justa causa se procederá a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en la norma ya citada. En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señalar nueva fecha** a efectos de celebrar la continuación de la audiencia de excepciones, de que trata los artículos 430-434 del CPC para **el día dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana.**
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 01 hoy 17 de enero de 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.
Eduardo Marin Issa
Secretario

Santa Marta, DIECISEIS (16) de ENERO de DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00231-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DEMANDANTE	FANNY GOMEZ DE SOTO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe que antecede, se observa que el H. Tribunal Contencioso Administrativo devolvió el expediente de la referencia debido a un error inadvertido por parte de la secretaría de este Despacho.

Lo anterior, en razón a que se omitió dar traslado de la sustentación del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, al ente ejecutado tal como lo contempla el artículo 244-2 del CPACA. Por tanto, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

En consecuencia se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** que, en providencia calendada 05 de diciembre de 2013, decidió:

"Devuélvase el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta"

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por secretaría, procédase conforme lo indica el artículo 244-2 del CPACA.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 01 hoy 17-01-2014 enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, DIECISEIS (16) de ENERO de DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACION	47001-33-33-004-2013-00257-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDADO	U. G. P. P.
DEMANDANTE	RAMIRO - CORRALES CORRALES

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe que antecede, se observa que el H. Tribunal Contencioso Administrativo devolvió el expediente de la referencia debido a un error inadvertido por parte de la secretaría de este Despacho.

Lo anterior, en razón a que se omitió dar traslado de la sustentación del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte accionante, al ente demandando tal como lo contempla el artículo 244-2 del CPACA. Por tanto, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

En consecuencia se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, **M. P. Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** que, en providencia calendada 05 de diciembre de 2013, decidió:

"Devuélvase el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta"

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por secretaría, procédase conforme lo indica el artículo 244-2 del CPACA.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestion siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 01 hoy 17-01-2014 enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, 16 de enero de 2014

DEMANDANTE	WILFRIDO ROSADO IGUARAN
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00296-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, el señor WILFRIDO ROSADO IGUARAN, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

DE LA CUANTIA

Nota este juzgado que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los periodos, respecto de los cuales se calcularon las prestaciones expuestas en el respectivo acápite.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” subrayado fuera texto.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el termino de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva allegar, con destino a este proceso, la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los conceptos salariales devengados por el actor desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo exige los artículos antes citados.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No01 hoy 17 de enero de 2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130026400
Actor:	CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandado:	INVÍAS, CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN, CORPAMAG
Acción:	POPULAR

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar previa deprecada por el actor en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN impetró acción popular en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, y la CONCESIÓN SANTA MARTA – PARAGUACHÓN, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la defensa del patrimonio público, a la

seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a los derechos de los consumidores y usuarios, vulnerados a su juicio por la dilación en el corte o poda de un árbol que se encuentra sobre la troncal del Caribe, en el terreno denominado “El Encanto”, en el sector Zaíno, en el Parque Tayrona.

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en que se controle la amenaza que constituye el precitado árbol para los transeúntes y motoristas que circulan por el lugar diariamente. EN sustento de la solicitud deprecada, planteó que la comunidad cercana al árbol no puede gozar del ambiente sano por sentirse amenazados por las grandes ramas que caen sin previo aviso, que la amenaza precitada puede ser mortal, por el tamaño del árbol; y que no puede transitarse libremente por la vía, pues las ramas de éste han atentado ya contra varios ciudadanos.

Igualmente, por auto de fecha 28 de noviembre de 2013, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada, por un término de cinco (5) días, pronunciándose únicamente la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA. Dicha entidad manifestó que se otorgó el permiso de poda forestal No. 018, autorizándose la precitada poda al señor CARLOS JIMÉNEZ, en su condición de arrendatario del bien inmueble y actual tenedor del mismo, esto es, procediendo la corporación autónoma en comento a dar trámite a la solicitud elevada por el actor, sin que de esa forma pueda hablarse de la vulneración de derechos colectivos por parte de dicha autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que las acciones populares tuvieron su génesis en el Código Civil, y fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Carta Política; siendo reglamentadas finalmente a través de la Ley 472 de 1998.

Así, resulta imperioso recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la precitada Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tendiente a dichos fines, el artículo 25 ejusdem establece la facultad que le asiste al Juez para decretar medidas cautelares dentro de la acción popular, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del

derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Acto seguido, se procederá a analizar cada uno de los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Analizado el libelo, encuentra el Despacho que se cumple de forma cabal con este requisito, toda vez que el actor tanto en uno de los acápites de la demanda, como en el sustento de la medida cautelar solicitada, fundamenta la solicitud de amparo de derechos colectivos en las normas constitucionales aplicables al caso concreto.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Dada la clase de proceso que se está tramitando en esta oportunidad (acción popular), resulta diáfano para el Despacho que el actor se encuentra facultado para interponerla, toda vez que la titularidad de los derechos colectivos cuya protección se depreca se encuentra en cabeza de todos los miembros de la sociedad, incluso si los demandantes no residen en la ciudad donde se afirma se está produciendo la pretendida vulneración de los derechos colectivos, tal como acertadamente lo ha expresado en pacífica jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En lo atinente a este requisito, es menester estudiar con detenimiento tanto la documentación como los argumentos aportados por el actor con el fin de sustentar la solicitud de la medida previa cuyo decreto pretende.

En ese orden, tenemos que el actor allegó al plenario las copias de la documentación inherente a la solicitud de poda elevada por el actor, y las particularidades del árbol que a su juicio amenaza la seguridad de los transeúntes y motoristas que circulan por el sector, así como de la comunidad circundante.

Asimismo, el actor planteó dentro de sus argumentos que la dilación en la poda del precitado árbol puede causar una tragedia de incontables proporciones, por la cantidad de personas que transitan por el sector, y por su afirmación consistente en que ha amenazado la integridad de varias personas en ocasiones anteriores.

Al respecto, el Despacho estima que le asiste razón a la parte actora respecto de los argumentos planteados, en virtud de que resulta diáfano que la presencia de un árbol en mal estado constituye un peligro inminente que puede llegar ocasionar una tragedia, dadas las particulares condiciones meteorológicas que afronta el Distrito de Santa Marta, con vientos de gran velocidad.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo referente a tal requisito, para el Despacho es claro que al negar la solicitud elevada por el actor, se haría más gravosa la vulneración a los derechos colectivos cuya protección se invoca, pues como se expresó en precedencia, la dilación en el control de la situación del árbol en comento hasta el momento procesal en el

cual se ponga término a la presente acción con el fallo, sucedería el desenlace expuesto ut supra.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de decretar la medida cautelar solicitada, esto es, que se proceda a la poda fitosanitaria del árbol de caracolí ubicado a un lado de la troncal del Caribe en el predio Villa El Encanto, Corregimiento de Guachaca, Distrito de Santa Marta, en los términos del permiso de poda forestal No. 018 emanado de CORPAMAG, a costa del actor, actual tenedor del inmueble, y/o del poseedor o propietario del mismo, señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decretar la medida cautelar solicitada por el actor, CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN, consistente en la poda fitosanitaria del árbol de caracolí ubicado a un lado de la troncal del Caribe en el predio Villa El Encanto, Sector “El Zaíno”, Corregimiento de Guachaca, Distrito de Santa Marta, en los términos del permiso de poda forestal No. 018 emanado de CORPAMAG, a costa del actor, CARLOS JIMÉNEZ BELTRÁN, actual tenedor del inmueble, y/o del poseedor o propietario del mismo, señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA; para lo cual se les concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. Notifíquese personalmente esta decisión al actor, a las demandadas, y al señor ROBINSON MENDEZ MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____; el cual fue enviado en la misma
fecha al buzón electrónico de la señora
Agente del Ministerio Público